

Presupuesto para el año 1918, del cual hasta aquí no se ha dispuesto.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 8 de 1918.

ORDEN relativa a drogas narcóticas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 161.

G. O. Núm. 2909.

REGLAMENTO PARA GOBERNAR Y REGULAR LA
FABRICACION, IMPORTACION, PREPARACION,
DISTRIBUCION, PRESCRIPCION, VENTA O
REGALO DE OPIO, MORFINA, COCAINA,
Y OTRAS DROGAS NARCOTICAS.

Art. 1º—En y después del 1º de Julio de 1918 constituirá una violación a este Reglamento, importar, recibir, manufacturar, preparar, distribuir, prescribir, vender, regalar, o tener en su poder con ese propósito, opio, morfina, cocaína, u otras drogas narcóticas o preparaciones de drogas de las especificadas en el Art. 2º, por toda persona, firma, sociedad o corporación que no haya sido registrada, haya pagado y obtenido un certificado de inscripción en la forma prevista en el Art. 3º, o que esté especialmente exceptuada de dicha inscripción, de acuerdo con los párrafos (a), (b), (c) y (d) de este artículo como sigue:

EXCEPCIONES DE REGISTRO.

(a) El empleado de una persona dedicada a la importación, fabricación, preparación, distribución, venta o regalo de las sustancias narcóticas designadas en este Reglamento no estará obli-

gado a registrarse siempre que la persona que lo emplee esté debidamente registrada de acuerdo con los términos de este Reglamento y siempre que dicho empleado actúe únicamente en sus funciones de empleado de una persona debidamente registrada.

(b) Los empleados del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal de Santo Domingo, cuando cumplan orden de autoridad competente en el ejercicio de sus deberes oficiales para comprar, preparar, fabricar, analizar, distribuir, vender o regalar las drogas o preparados de drogas enumerados en este Reglamento, no estarán obligados a registrarse mientras actúe únicamente con su capacidad oficial de tales empleados del Gobierno Nacional, Municipal o Provincial; pero esta excepción de registro no releva en ningún caso a dichos empleados de la obligación de llevar un registro exacto de todas las transacciones concernientes a la transferencia de dichas drogas de una persona a otra o de una a otra oficina, según lo dispuesto en el Art. 10 de este Reglamento.

(c) Los médicos, dentistas y veterinarios que estén legalmente autorizados para ejercer en la República Dominicana la medicina, cirugía dental, o medicina veterinaria, no estarán obligados a registrarse para prescribir, o administrar personalmente como medicina, las drogas especificadas en el Art. 2º a pacientes bajo su inmediato cuidado y tratamiento profesional; pero esta excepción de registro no exime a médicos, dentistas y veterinarios de cumplir las disposiciones del Art. 8º de este Reglamento.

(d) Las compañías ferrocarrileras, de vapores o cualquier otra compañía de transporte regularmente establecida que en su condición de compañía de transporte reciba productos narcóticos de los enumerados en el Art. 2º de este Reglamento con el objeto exclusivo de transportarlos sin asumir la condición de propietaria de los mismos, no estarán comprendidas dentro de las disposiciones de este Reglamento, y no tendrán la obligación de inscribirse.

Art. 2º—Las siguientes drogas o preparados de drogas se considerarán comprendidas en la denominación de “Drogas Narcóticas” para los fines de este Reglamento.

(a) Opio, bruto o refinado en todas sus formas.

(b) Todos los derivados del opio, incluso los alcaloides derivados del opio, como morfina, narceína, codeína, y sus sales y otros alcaloides como heroína, dionina, peronina y derivados de dichas sales.

(c) Cocaína o cualquiera de sus sales o derivados, incluyendo novocaina, eucaina alfa o beta, acoína o cualquier sal de dichos derivados.

(d) Todos los preparados que contengan cualquiera de las sustancias arriba mencionadas excepto los siguientes: preparados o remedios que no contengan más de dos granos (0.1296 gr.) de opio; o más de un cuarto de grano (0.0162 gr.) de morfina; o más de un octavo de grano (0.0081 gr.) de heroína; o más de un grano (0.0648 gr.) de codeína; o de cualquier sal o derivado de estas sustancias en una onza fluida, o en una onza *avoirdupois* si es un preparado sólido o semi-sólido. Linimentos u otras preparaciones para uso externo solamente, con excepción de linimentos, ungüentos y otras preparaciones que contengan cocaína o cualquiera de sus sales o eucaina alfa o beta o cualquiera de sus sales o derivados o sucedáneos sintéticos de dichas sustancias. Siempre que las preparaciones exceptuadas en este párrafo (d) se vendan, distribuyan, regalen, utilicen, o posean como medicamentos y nó con el propósito de evadir la intención de las disposiciones del presente Reglamento. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán a las hojas de coca decocainizadas o sus preparados ni a ninguna preparación de hojas de coca que no contenga cocaína.

Art. 3º Con excepción de las personas especialmente exceptuadas de acuerdo con las disposiciones del Art. 1º toda persona, firma, sociedad o corporación que se dedique actualmente o en lo sucesivo a importar, recibir, manufacturar, componer, distribuir, prescribir, vender, regalar o tener en su poder para dichos propósitos, opio, morfina, cocaína, u otras drogas narcóticas o preparados de drogas de las que se especifican en el Art. 2º deberá en o antes del 1º de Julio de 1918 o antes de dedicarse a ese negocio o profesión, después de esa fecha, hacer una solicitud para obtener un certificado de inscripción.

Esta solicitud se hará en un modelo en blanco suministrado por el Director General de Rentas Internas y será dirigido al Juro Médico. Después de debidamente aprobada por el Juro Médico, esta solicitud será transmitida por conducto de la Dirección General de Rentas Internas, de la Provincia o Distrito en el cual desee ser inscrito el solicitante. Al recibirse la solicitud aprobada juntamente con la contribución establecida, el Colector de Rentas Internas la inscribirá en un registro permanente dispuesto para ese fin, expedirá el certificado de registro y

notificará al Juro Médico que se ha expedido tal certificado de Inscripción.

Art. 4º El derecho de cada certificado será de \$20.00 excepto en los casos en que se trate de médicos, dentistas, veterinarios que se inscriban exclusivamente con el objeto de comprar en el extranjero e importar limitadas cantidades de las drogas determinadas en el Art. 2º para administración personal a pacientes bajo su cuidado, en cuyo caso la contribución será solamente de \$2.00 por cada certificado de inscripción.

El derecho que deberá pagarse por cada certificado de inscripción, será siempre el mismo sin tener en cuenta la fecha en que fué expedido ni el período de tiempo para el cual fué concedido.

Los certificados de inscripción no son transferibles y solo serán válidos dentro de la Provincia o Distrito para el cual fueron expedidos y expirarán automáticamente el día 31 de Diciembre de cada año, siempre que no fueran cancelados anteriormente por autoridad competente.

Las solicitudes para obtener un nuevo certificado de inscripción para cada año natural, se presentarán en o antes del 1º de Diciembre del año anterior y estarán sometidas a las mismas disposiciones del Art. 3º para otorgar el primer certificado.

Los certificados de inscripción se colocarán en un sitio visible desde la entrada principal, en el lugar del negocio de la persona, firma, sociedad o corporación para quien fué expedido y cualquier persona a quien se expida un certificado de inscripción y que no tenga regularmente establecido el sitio de su negocio, presentará su certificado de inscripción a solicitud de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Art. 5º Para los fines de este Reglamento, la palabra “persona” envuelve la significación de sociedad, asociación, compañía o corporación lo mismo que si fueran una sola persona y cuando se otorgue un certificado de inscripción a nombre de tal sociedad, asociación, compañía o corporación, no será necesario que sean inscritas separadamente cada una de las personas que la constituyen. Sin embargo dicha asociación comercial debe estar legalmente establecida como tal y no se entenderá que constituye una sociedad de esta naturaleza la reunión accidental de dos individuos que tengan sus negocios en la misma oficina o en el mismo edificio, en cuyo caso cada individuo se

inscribirá separadamente y cada certificado de inscripción estará siempre fijo al público según lo dispuesto en el Art. 4º.

Art. 6º Ninguna persona podrá vender, negociar, cambiar ni regalar ninguna de las sustancias enumeradas en el Art. 2º de este Reglamento, sino en cumplimiento de una orden escrita de la persona a quien se venda, negocie, cambie o regale dicha sustancia y cuya orden escrita se entenderá en el modelo en blanco suministrado para estos fines, por la Dirección General de Rentas Internas.

Disponiéndose que toda persona que acepte dicha orden escrita y en cumplimiento de la misma, venda, negocie, cambie o regale cualquiera de las antes dichas sustancias, conservará dicha orden escrita durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Disponiéndose además que cualquier persona que entregue una orden escrita como la ya especificada a cualquiera otra persona por cualquiera de las drogas o preparados de drogas ya dichos, deberá en o después del momento de entregar dicha orden escrita, hacer u ordenar que se haga un duplicado de la misma orden en el modelo en blanco suministrado para tales fines por la Dirección General de Rentas Internas y en caso de aceptación de dicha orden escrita, conservará el duplicado durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Los Arts. 7º-8º-9º y 10º, establecerán determinadas excepciones a las disposiciones de este artículo.

Art. 7º Los detallistas que vendan, distribuyan, cambien, negocien o regalen cualquiera de las drogas especificadas en el Art. 2º directamente al último consumidor, en pequeñas cantidades, para usos medicamentosos, no estarán comprendidos en los requerimientos del anterior artículo (Art. 6º) : pero exigirán a cada una de las personas a quien vendan, distribuyan o de algún modo entreguen alguna de dichas drogas, una orden escrita firmada por un médico, dentista o veterinario, legalmente autorizado, en cuya orden escrita constará el nombre y dirección de la persona para quien se prescriba dicha droga, la firma auténtica del médico, dentista o veterinario que expidió la orden y la fecha del día de la expedición.

Esta orden, firmada por un médico, dentista o veterinario debe ser archivada y cancelada por la persona que venda, distri-

buya o de algún otro modo entregue la droga, y en ningún caso se repetirá la droga indicada en la ante dicha orden, sino que será necesaria una nueva orden escrita con la firma auténtica del médico, dentista, veterinario para cada entrega de la droga.

Disponiéndose que toda persona que venda, distribuya o de algún modo entregue cualquiera de las drogas enumeradas en el Art. 2º de este Reglamento, en cumplimiento de una orden escrita y firmada por un médico, dentista o veterinario, según se dispone por este Reglamento, archivará dicha orden durante un período de dos años de modo que sea siempre accesible a la inspección por oficiales, agentes o empleados del Gobierno, debidamente autorizados.

Los detallistas inscritos de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, están así mismo, autorizados para vender o, de algún otro modo, transferir o entregar las drogas o preparados de drogas de las especificadas en el Art. 2º a médicos, dentistas o veterinarios legalmente autorizados para ser administrados personalmente por dichos médicos, dentistas o veterinarios, a pacientes sometidos a su inmediato cuidado profesional, sin necesidad de utilizar la forma en blanco a que se refiere el Art. 6º pero exigirá del médico, dentista o veterinario a quien venda o entregue dichas drogas una declaración escrita en la cual conste que las drogas así obtenidas se usarán únicamente en la práctica profesional de aquel a quien fueron vendidas o de algún otro modo entregadas, para ser administradas personalmente a pacientes sometidos a su inmediato cuidado profesional. En dicha declaración constará la cantidad y clase de la medicina comprada o entregada, la fecha de la entrega, el nombre y la dirección del comprador y su firma auténtica.

Dicha declaración quedará en poder del vendedor de la droga, quien la conservará durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del gobierno, debidamente autorizado, y en ningún caso se hará una segunda venta o entrega de la droga que motivó la dicha declaración, sino en virtud de una nueva declaración con la firma auténtica del médico, dentista o veterinario que la solicite, para cada nueva venta o entrega.

Art. 8º Los médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados para ejercer la medicina, cirugía dental y veterinaria, se someterán a las siguientes disposiciones:

(a) Médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados, pueden comprar en el exterior e importar la cantidad de

estas drogas que de tiempo en tiempo necesitan para ser administradas personalmente a pacientes sometidos a sus cuidados siempre que esté convenientemente inscrito y haya pagado la contribución de \$2.00 según se dispone para tales casos en el Art. 4º.

(b) Médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados, pueden comprar a cualquier vendedor, convenientemente inscrito, según lo dispuesto en este Reglamento, para vender las drogas especificadas en el Art. 2º la cantidad que de tiempo en tiempo necesiten para ser administradas personalmente en el ejercicio de sus profesiones a pacientes sometidos a sus cuidados, disponiéndose que al hacer cada compra, entregue al vendedor una orden escrita con su firma auténtica, su dirección, la fecha de su otorgamiento, una declaración en la cual se certifique que la droga o drogas ordenadas se administrarán exclusivamente a sus pacientes en el curso de su práctica profesional y el nombre del vendedor que suministró dichas drogas; y disponiéndose además que el médico, dentista o veterinario que realice dicha compra conserve durante dos años una copia exacta de cada orden expedida, de tal manera que, en todo tiempo sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

(c) Todo médico, dentista o veterinario legalmente calificado que con motivo de su práctica profesional administre personalmente a un paciente bajo su asistencia cualquier droga narcótica, llevará un registro fiel y verdadero de cada administración, con la fecha, lugar y nombre del paciente a quien se administró, la clase y cantidad de la droga así como el método empleado en dicha administración, y conservará ese registro durante dos años de modo que sea en todo tiempo accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

(d) Cualquier médico, dentista o veterinario que con ocasión de su práctica profesional expida una orden o prescripción para la venta, distribución u otra forma de entrega de cualquiera de las drogas señaladas en el Art. 2º de este Reglamento, a un paciente sometido a su asistencia, según se provee en el Art. 7º; conservará durante dos años una copia completa y fiel de dicha orden o prescripción de modo que pueda en todo tiempo ser accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

(e) Para los fines de este reglamento, a todo médico, dentista o veterinario le está terminante prohibido:

1º Comprar en el exterior e importar al territorio de la República Dominicana cualquiera de las drogas descritas en el Art. 2º si no está debidamente registrado y ha pagado la contribución especial que dispone el Art. 4º.

2º Vender, negociar, cambiar, distribuir o de algún modo entregar a ninguna persona ninguna de las drogas que posea, con excepción de las que administre personalmente a pacientes sometidos a su observación y cuidados profesionales; siempre que no haya sido inscrito convenientemente como vendedor de dichas drogas con arreglo a las disposiciones de los Art. 1º y 6º de este Reglamento, y pagado la contribución de \$20.00 que dispone el Art. 4º.

3º Expedir una orden o prescripción por una cualquiera de las drogas o preparados de drogas de las especificadas en el Art. 2º para su uso personal o para uso de cualquiera otra persona no sometida directamente a su asistencia profesional.

4º Tener en su poder o en su casa cualquier cantidad de las drogas especificadas en el Art. 2º en mayor cantidad que lo que puede tener de acuerdo con la solicitud establecida en los Arts. 1º (c) 8º - 9º y 10º de este Reglamento

Art. 9º Los Hospitales, asilos, sanatorios y cualquier otra institución para el cuidado y tratamiento de enfermos, ya pública o privada están sujetos a las mismas disposiciones establecidas para médicos, dentistas y veterinarios en los Arts. 1º y 4º-7º y 8º.

Las drogas y preparados de drogas especificadas en el Art. 2º podrán comprarse, para uso de los pacientes sometidos a los cuidados y tratamiento de la institución, por medio de una orden expedida de acuerdo con las prescripciones del Art. 7º, firmada por un empleado, responsable de dicha institución; y podrán administrarse a los enfermos sometidos al cuidado y tratamiento de la institución, en virtud de una orden o prescripción escrita de un médico, dentista o veterinario legalmente autorizado y miembro del cuerpo profesional de la dicha institución.

En los archivos de la oficina de la institución se conservarán copias fieles de todas las órdenes para la importación o compra de dichas drogas y para la distribución de las mismas y estas copias se conservarán por período de dos años, de tal modo que puedan estar siempre dispuestas a la inspección por oficiales, agentes o empleados del Gobierno debidamente autorizados.

Art. 10º Los oficiales del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal de Santo Domingo quienes, en cumplimiento de sus de-

bares oficiales se ocupen legalmente de comprar, vender, cambiar, transferir, preparar, analizar, o distribuir las drogas especificadas en el Art. 2º de este Reglamento, no están obligados a usar ni a requerir el uso de los modelos en blanco a que se refiere el Art. 4º; pero conservarán en sus archivos oficiales un informe verdadero, completo y fiel de todas las cantidades de estas drogas que reciben o con las cuales se relacionen.

En este informe constará la fecha de cada transacción, el nombre de la persona de quien se reciba y de la persona a quien se entregue la droga; y estará siempre dispuesto a la inspección de oficiales, agentes o empleados del Gobierno, debidamente autorizados.

Art. 11º El Director General de Rentas Internas y sus representantes debidamente autorizados, podrán en cualquier momento solicitar y deberán obtener de cualquier persona, firma, sociedad o corporación debidamente inscrita o que solicite su inscripción de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, una declaración escrita indicando la cantidad exacta de cualquiera de las medicinas especificadas en el Art. 2º, que tengan en su poder.

Art. 12º Toda persona, firma, sociedad, o corporación o cualquier oficial o empleado de Gobierno a quien corresponda hacer cumplir este Reglamento, que viole o deje de cumplir sus disposiciones o que a sabiendas, sea cómplice de su violación o de su no cumplimiento, será condenado, una vez convicto, al pago de una multa no mayor de \$2,000.00 o prisión no mayor de cinco años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

El certificado de inscripción expedido a cualquier persona, firma, sociedad, o corporación convicta de violar o de no cumplir con las disposiciones de este Reglamento, se declarará nulo y se devolverá al Colector de Rentas Internas correspondiente, quien lo cancelará y hará un informe exacto de dicha cancelación.

Art. 13º Todas las sumas colectadas como contribución o como multa, bajo las disposiciones de este Reglamento, se depositarán y anotarán por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con los Reglamentos de esta oficina.

Art. 14º El Director General de Rentas Internas con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, preparará los modelos en blanco requeridos para la ejecución de estos Reglamentos y publicará cualquiera otra reglamentación o instrucciones adicionales que sean necesarias para poner en vigor estas disposiciones.

Art. 15º Ninguna de las disposiciones de este Reglamento, modificará ni alterará la Ley de Rentas ni la de Papel Sellado; pero cualquier otra Ley o parte de Ley en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, es por el presente derogada.

Art. 16º Este Reglamento empezará a regir desde el 1º de Julio de 1918.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
9 de Mayo, 1918.

ORDEN que impide la alteración de las tarifas de los ferrocarriles.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 162.

G. O. Núm. 2909.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar en Santo Domingo, la siguiente orden es en este día dada y promulgada;

1. Se prohíbe a todas las empresas de ferrocarriles, lo mismo que a sus representantes, agentes, oficiales o empleados, exigir, cobrar o recibir mayores, menores o diferentes tasas o retribuciones que las publicadas en sus tarifas vigentes, por concepto de flete o transporte de las mercancías o efectos de cualquier clase que se hayan conducido o deban conducirse en los carros o furgones de sus empresas, y dichas tarifas serán proporcionales a la distancia de la conducción.

2. Se prohíbe, igualmente, rebajar, bonificar o devolver total o parcialmente, a cualquier persona, sociedad o compañía, las citadas tasas legales cobradas, recibidas o por recibir, y se considerará ilegal y punible, cualquiera operación de ese género que se verifique o intente verificar.